

RO-03027-C-2026

General Roca, 27 de agosto de 2026.

I.- Proceso: Para resolver en esta causa caratulada "**MUJICA CELESTE EN REP. DE [VÍCTIMA_1]. C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ AMPARO**", Expte N° **RO-03027-C-2026** ", del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.-Antecedentes: 1) Demanda de amparo interpuesta en fecha 26/08/2026:
Se presenta la Sra. Celeste Mujica, figura de apoyo de su madre la Sra. [VÍCTIMA_1], como acredita con la sentencia dictada en el proceso "G., P. V. S/ PROCESO DE CAPACIDAD" Expte. RO-03296-F-2025 a iniciar acción de amparo contra BANCO PATAGONIA S.A a fin de que cese la lesión y la amenaza actual, concreta e inminente sobre sus haberes previsionales, principal fuente de ingresos destinada a satisfacer gastos para su subsistencia, de alimentación, medicamentos, cuidados y demás necesidades esenciales de la misma.

Solicita se ordene a la entidad bancaria que se *"abstenga de debitar, retener, compensar o afectar, bajo cualquier modalidad y por cualquier concepto vinculado con las tarjetas de crédito Visa y/o Mastercard, los haberes jubilatorios que se acrediten en la cuenta previsional N.º [CBU_CVU_VÍCTIMA_1]; y que se abstenga de bloquear o restringir las funciones de transferencia, extracción y libre disposición de los fondos"*.

Refiere que su madre es jubilada y padece de [SALUD_VÍCTIMA_1].Que mediante sentencia del 11/08/2026 se restringió judicialmente su capacidad en el proceso antes citado y se la designó como figura de apoyo.

Expresa que sus haberes previsionales constituyen su principal fuente de recursos y que con ellos debe afrontar alimentación, medicamentos, impuestos, servicios y el costo de las personas que le brindan asistencia y cuidados cotidianos.

Relata que el 27/05/2026 solicitó el Stop debit y la baja de las tarjetas Visa y Mastercard de su madre al Banco Patagonia S.A y vinculadas a su cuenta de haberes previsionales y una refinanciación de las deudas que afrontaba, compatible con sus capacidades económicas. Allí, desde la entidad le informaron que para evitar el débito debía gestionarlo mensualmente desde la aplicación.

Una vez concretada la baja de los plásticos la opción de detener los débitos desde la aplicación desapareció y dejó a la titular sin la herramienta de impedir mensualmente la afectación de sus fondos.

Acreditados los haberes previsionales por ANSES el 28/07/2026, por la suma de [MONTA_VÍCTIMA_1].- el Banco debitó \$1.211.191.- bajo el concepto "PAGO VISA PATAGONIA EN LÍNEA", lo que representó más del 50% del haber previsional mensual.

Expone que la operación no fue consentida ni autorizada previamente por la titular ni por sus apoyos, y tampoco existió orden judicial que habilitara tal afectación.

Alude que se intimó a la entidad bancaria por carta documento, sin respuesta ni solución alguna. Que el 26/08/2026 concurrió a la entidad, le manifestaron que la misiva se había contestado y entregaron copia de la misma. Que la respuesta está fechada el 19/08/2026 y reconoce expresamente que el débito efectuado el 28/07/2026 fue aplicado a obligaciones correspondientes a la tarjeta Visa. También informa un saldo total adeudado de \$2.008.946,79 y un pago mínimo requerido de Mastercard de \$1.104.473,00.

Que sin embargo, no se le dio respuesta al resto de lo requerido por la carta documento.

Refiere que el 28/08/2026 se producirá la próxima acreditación de haberes, que al día de la fecha el Banco no aseguró que se abstendrá de repetir la conducta, por lo que existe un riesgo objetivo, actual e inminente de que vuelva a apropiarse de una parte sustancial del ingreso previsional.

Agrega que el 21/08/2026, después de haber recibido la intimación fehaciente, Banco Patagonia S.A. remitió un correo electrónico a la [VÍCTIMA_1] informando como vencidas una deuda Visa de \$1.371.961,00 y una deuda Mastercard de \$1.104.473,00. El total reclamado asciende a \$2.476.434,00, suma que supera el haber previsional de julio y equivale aproximadamente al 110 % de ese ingreso.

Refiere y acompaña documentación de los gastos de naturaleza alimentaria.

Sostiene que la petición fue realizada ante el fuero de familia, rechazándose la petición remitiendo a instar la vía judicial oportuna.

Por último expone que el 25/08/2026 concurrió al Poder Judicial de esta ciudad para interponer el amparo, pero la presentación no fue recibida.

Finalmente, solicita como medida cautelar urgente el cese de los débitos efectuados en la cuenta bancaria por conceptos vinculados a las tarjetas de crédito Visa y/o Mastercard, manteniéndose operativas las funciones de transferencia, extracción y disposición de fondos de dicha cuenta.

Funda la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora ante la acreditación en las próximas horas y la misma conducta ya fue ejecutada y como contracautela ofrece caución juratoria, atendiendo a la naturaleza alimentaria de los derechos comprometidos y a la situación de vulnerabilidad de la amparista.

Solicita la habilitación de día y hora, ofrece prueba, efectúa reservas y petición.

2) Admisibilidad de la acción constitucional: La acción de amparo es una garantía constitucional y como tal es "una figura destinada a hacer jugar la intervención judicial de una manera específica, caracterizada por su rapidez contundencia y efectividad cuando aparecen afectados derechos de especial naturaleza..." (RIVAS, Adolfo, A. El amparo, Ed. La Rocca, 2003, p.68).

Para ello, parto por señalar que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial contemplan a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. También sujeto a que la restricción que realicen autoridades públicas y/o particulares, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una ley, de manera patente y manifiesta.

A su vez requiere que el derecho esgrimido sea cierto, líquido, patente, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación sino la de simplemente verificar -y conforme a los elementos de juicio aportados- la existencia y titularidad de los derechos (cf. Rivas, "El Amparo", pág. 54).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva 8/87 (30/01/1987) dijo: *"Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1); vale decir de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia"*.

Por otro, el art. 25.2 de la Conv. Americana de Derechos Humanos dispone que:

"Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente (...) decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". El derecho da este remedio no se ejerce simplemente mediante su existencia formal, sino que este debe ser capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido.

El STJ ha caracterizado a éste proceso constitucional como excepcional, por lo que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).

Estos requisitos se encuentran expresamente previstos en el Cód.Procesal Constitucional, debiéndose acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Evaluada la pretensión deducida a la luz de la normativa citada, en este caso concreto la vía intentada resulta idónea para canalizar la pretensión de la [VÍCTIMA_1], quien ante la urgencia extrema de la situación denunciada, no cuenta con una vía judicial más idónea que la acción de amparo.

Concretamente, la amparista denuncia un acto de arbitrariedad/ilegalidad manifiesta -descuentos exorbitantes en su cuenta de haberes previsionales, pese a haber solicitado el pago mínimo-; la urgencia extrema -ante la fecha inmediata de cobro-; el daño grave e irreparable -ante lo acontecido el mes pasado, la intimación cursada y el correo por el que se le comunica la deuda de sus tarjetas-; y que ya intento formular el pedido ante el fuero de familia, por medio de una medida cautelar urgente, que fue denegada, por lo que en el caso, dándose la situación de amparo, ésta vía resulta ser la más idónea.

Sobre el punto, cabe aclarar que en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes, 1997), se concluyó que el medio más idóneo mencionado en el art. 43 de la CN no es una medida cautelar, al ser esta

provisoria y no definitiva. Y que el amparo es principal, no subsidiario; cede ante un medio (judicial) más idóneo, más expeditivo y rápido que el amparo.

En similar sentido, Bidart Campos argumentaba que la existencia de otras vías judiciales no frena el amparo, si esas son menos aptas para la tutela inmediata (BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, 1995, p. 724).

En relación a la vía elegida por la amparista y en casos como éste, en el que está involucrada una mujer, adulta mayor, consumidora, corresponde a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausando los trámites por vías rápidas y expeditas y procurando evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (conf. CSJN Fallos 324:122 "Lifschitz, Graciela Beatriz v. Estado Nacional").

Por todo ello, considero que **corresponde declarar admisible la acción de amparo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional y nuestro Bloque de Constitucionalidad (art. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 14 del Cód. Procesal Constitucional (en adelante CPC), requiérase al Banco Patagonia S.A para que dentro del plazo de DOS DIAS presente un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, a tal fin líbrese **oficio bus con carácter de urgente**, con adjunción de copias de la documental acompañada al domicilio constituido en el sistema de gestión (art. 17 CPC).

Atento a la urgencia, notifíquese asimismo, al **domicilio real electrónico DRE - SECTOR BANCO PATAGONIA**. Cúmplase por Oticca y vincúlese en intervinientes -EXTERNOS-. Se agenda actividad.

Por otro lado, ante la situación denunciada, a fin de no vulnerar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, ante el carácter de usuaria bancaria de la amparista y su carácter de consumidora hipervulnerable, categoría que emerge del juego de los art. 42 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, por tratarse de una mujer de [EDAD_VÍCTIMA_1], con un diagnóstico en

su salud que implicó una restricción a su capacidad.

Por ello, en virtud de la interseccionalidad de vulnerabilidades que conlleva -como mujer y como adulta mayor- es decir, se entrecruzan el género y el edadismo; por lo que una visión de género y su tutela reforzada, se impone.

Por ello, corresponde resolver la medida solicitada a la luz de las normas citadas, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de las "100 Reglas de Brasilia" sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,

La finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, por lo que tal análisis no exige de los jueces un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino verificar la verosimilitud del derecho y el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (Cfr. CSJN, Fallos: 306:2060; 313:521; 318:2375; 314:711; íd. SCBA, LP I 73232 2 RSI-472-14 I 08/10/2014).

La Corte Suprema, en el precedente Camacho Acosta, fallos: 320:163, ha dicho que el anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado.

Con la documental acompañada se ha acreditado que la amparista percibe sus haberes transferidos por ANSES en el Banco Patagonia S.A, que se dio de baja a las tarjetas de crédito Visa y Master, con cambio de forma de pago al pago mínimo (cf. formulario Mayo 2026), que acreditados los haberes en Julio 2026 ([MONTTO_VÍCTIMA_1]), se debitó por Pago visa en línea (\$1.211.191).

También surge la verosimilitud en el derecho ante la intimación cursada a la entidad bancaria por carta documento el 13/08/2026 y el correo electrónico remitido por el Banco por el que se le informa el 21/08/2026 que posee deuda vencida por las tarjetas Visa y Master por \$1.371.961.- y \$1.104.473.-

Por otro lado, se han acreditado las erogaciones realizadas para los cuidados que la [VÍCTIMA_1] requiere, encontrándose sumariamente configurados los presupuestos necesarios para el dictado de la medida solicitada.

Por último, se tiene presente la contracautela juratoria presentada.

En consecuencia, **corresponde ordenar al BANCO PATAGONIA S.A.** hasta tanto se dicte sentencia en el presente trámite, que se abstenga de efectuar descuentos en los haberes jubilatorios que se encuentran próximos a acreditarse en la cuenta de la [VÍCTIMA_1], DNI [DNI], N° [CBU_CVU_VÍCTIMA_1], bajo cualquier modalidad y por cualquier concepto vinculado con las tarjetas de crédito Visa y/o Mastercard; y que se abstenga de bloquear o restringir las funciones de transferencia, extracción y libre disposición de los fondos, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos días de notificada y bajo apercibimiento y de aplicar astreintes a razón de \$250.000.- diarios por cada día de demora.

Notifíquese la presente mediante cédula y a **cargo de la parte**, al **domicilio real electrónico real DRE -SECTOR BANCO PATAGONIA**. Hágase saber el CÓDIGO PARA CONTESTAR DEMANDA: **ANYX-FIZS**.

TODO LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFÍQUESE en los términos de los art. 120 y 138 del CPCyC y regístrese.

Agustina Naffa

Jueza